Santiago, diez de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo, además, presente:

Primero: Que comparece don Antonio Rubilar Suárez, abogado, en representación de Sartor Administradora General de Fondos S.A. (en adelante, "Sartor AGF"), quien deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto por dicha administradora en contra de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, "CMF"), respecto del Oficio Ordinario N°167.116, de fecha 16 de diciembre de 2024, mediante el cual se ordenó a la reclamante entregar de manera inmediata diversa documentación contable e informática de la entidad.

Segundo: Que conviene precisar que el reclamo de ilegalidad se sustenta en que la infracción del artículo 5 N°4, inciso tercero, de la Ley N°21.000, permite a la CMF solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para los fines de fiscalización o estadística, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades del afectado, que es precisamente lo que se produjo como consecuencia del proceder de la CMF. Además, se denuncia que, en el caso del retiro compulsivo de documentos que prevé el artículo 5 N°27 de la misma ley, sólo se permite en casos graves y

RUHCCTGXJEX

calificados y que sean indispensables para acreditar conductas infraccionales, exigiendo tres comisionados de acuerdo, una decisión fundada y la autorización previa de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, presupuestos que tampoco se cumplieron en la especie, agregando que se produjeron en el marco de una fiscalización y no en el de un procedimiento sancionatorio ni de investigación de la Unidad de Investigación.

Sostiene además que el oficio vulneró el artículo 5 N°4 de la Ley N°21.000 al exigir la entrega inmediata de documentos bajo amenaza, infringiendo los artículos 6 y 7 de la Constitución. Imputa un vicio de motivación, por cuanto la CMF no explicitó que la información requerida sería utilizada para evaluar la revocación de la autorización de existencia ni los motivos reales del requerimiento, infringiendo los artículos 8, 11, 16 y 41 de la Ley N°19.880.

Tercero: Que en la sentencia recurrida fue rechazado el reclamo de ilegalidad, señalándose que el Oficio Ordinario N°167.116, mediante el cual se requirió a Sartor la entrega de respaldos informáticos y registros contables, fue dictado en ejercicio de las facultades de fiscalización que confiere a la CMF el artículo 5 N°4 de la Ley N°21.000, las cuales la autorizan para solicitar

RUHCCTGXJEX

documentos y antecedentes sin restricción, cuando ello resulte necesario para fines de supervisión y control.

Agrega que, además, no es posible estimar que lo obrado configure un allanamiento o una incautación compulsiva en los términos del artículo 5 N°27 de la Ley N°21.000, toda vez que dicha norma regula medidas intrusivas propias de procedimientos sancionatorios y sujetas a autorización judicial. Por el contrario, el requerimiento efectuado constituye un acto de fiscalización ordinaria, dictado por órgano competente y con sustento legal suficiente, orientado al cumplimiento de los fines públicos que justifican la existencia de la CMF.

Cuarto: Que la Ley N°21.000 creó la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), organismo público, colegiado y de carácter técnico que reemplazó a la Superintendencia de Valores y Seguros. Conforme a ella, le corresponde fiscalizar a las entidades y actividades que participan en los mercados de valores y de seguros, velar por su correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad, y vigilar que las entidades y personas fiscalizadas cumplan con las leyes, estatutos, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

El numeral 4 del artículo 5 de la citada ley faculta a la CMF para examinar, sin restricción alguna y por los medios que estime pertinentes, todas las

RUHCCTGXJEX

operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas, entidades o actividades fiscalizadas, o de sus matrices, filiales o coligadas; y a requerir de ellas, o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para obtener información acerca de su situación, sus recursos, la forma en que administran sus negocios e inversiones, la actuación de sus personeros, el grado de seguridad y prudencia con que hayan invertido sus fondos, cuando corresponda, y, en general, cualquier otro punto que convenga esclarecer para efectos de determinar el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de la entidad fiscalizada.

Igualmente, la disposición la autoriza para solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario a los fines de fiscalización o estadística, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades del afectado.

Quinto: Que, sobre la base de este marco normativo, aparece que el Oficio Ordinario N°167.116 fue dictado y materializado por la Comisión para el Mercado Financiero en ejercicio directo de las facultades de fiscalización que el artículo 5, numeral 4, de la Ley N°21.000 le confiere. En efecto, el requerimiento de respaldos informáticos y registros contables se enmarca en las atribuciones que permiten a la autoridad examinar

RUHCCTGXJEX

operaciones, bienes y documentos de las entidades fiscalizadas, así como obtener los antecedentes necesarios para verificar su situación financiera y el cumplimiento de la normativa aplicable.

En consecuencia, tal como razonó la Corte de Apelaciones, el acto impugnado constituye una manifestación de la potestad fiscalizadora ordinaria, dictado por órgano competente y con sustento legal suficiente, sin que se advierta que haya excedido los límites que el legislador ha previsto para su ejercicio.

Sexto: Que, asimismo, no es posible calificar la actuación de la CMF como una medida intrusiva de las previstas en el artículo 5 N°27 de la Ley N°21.000, toda vez que dicha norma regula diligencias excepcionales, de carácter compulsivo, sujetas a autorización judicial y propias de procedimientos sancionatorios o de investigación formal.

Por el contrario, en la especie no se verificó retiro forzado de documentación ni irrupción en dependencias de la entidad, sino un requerimiento administrativo de entrega de antecedentes en el marco de una fiscalización, cuya satisfacción fue realizada voluntariamente por Sartor AGF. Ello excluye, por su propia naturaleza, la configuración de un allanamiento, registro o incautación, y reafirma que la actuación de la

RUHCCTGXJEX

autoridad se ajustó a las potestades que el ordenamiento expresamente le reconoce.

Séptimo: Que, finalmente, tampoco es posible atribuir al Oficio Ordinario N°167.116 un vicio de falta de motivación en los términos exigidos por los artículos 8, 11, 16 y 41 de la Ley N°19.880. En efecto, el acto administrativo impugnado explicita de manera suficiente el fundamento legal que lo sustenta —esto es, las facultades de fiscalización previstas en el artículo 5, numeral 4, de la Ley N°21.000— y la finalidad pública que persigue, consistente en obtener antecedentes necesarios para verificar la situación de la entidad fiscalizada y el cumplimiento de la normativa aplicable.

Por último, conviene recordar que la exigencia de motivación no impone a la autoridad la obligación de detallar exhaustivamente todas las hipótesis de uso posterior de la información, sino de expresar las razones que justifican el requerimiento, lo que en la especie se encuentra cumplido.

Octavo: Que, atendido lo razonado en los considerandos precedentes, es posible concluir que el Oficio Ordinario N°167.116 fue dictado en el ejercicio legítimo de las facultades de fiscalización que la ley le confiere a la CMF; que la diligencia cuestionada no constituyó una medida intrusiva; que la entrega de la documentación requerida se produjo voluntariamente por

RUHCCTGXJEX

parte de la reclamante; y que, además, no se advierte la falta de motivación alegada, por lo que resulta forzoso concluir que la actuación de la autoridad administrativa se encuentra debidamente fundada y ajustada al marco de la facultades que le han sido otorgada, en razón de lo cual, no cabe sino confirmar lo resuelto por la sentencia en alzada y desestimar el recurso de apelación, tal como se dispondrá.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 70 y siguientes de la Ley N°21.000, **se confirma** la sentencia apelada de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Raúl Patricio Fuentes M.

Rol N°56.544-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sr. Carlos Urquieta S. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con permiso y el Abogado Integrante Sr. Fuentes M. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

RUHCCTGXJEX

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 10/08/2026 10:58:42

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 10/08/2026 10:58:42

CARLOS ANTONIO URQUIETA SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/08/2026 10:58:43

RUHCCTGXJEX

En Santiago, a diez de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

RUHCCTGXJEX